

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Trece (13) de Agosto del dos mil Diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-40-22-701-2014-00349-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GRACIELA RIVERA DIAZ C.C. 38.245.195  
DEMANDADOS(S): JOSE GABRIEL ALVAREZ MORON C.C. 12.535.325

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda

Agregar y poner conocimiento del extremo demandante el oficio allegado por el pagador del FONDO EDUCATIVO REGIONAL para lo que estime pertinente.

Ahora teniendo en cuenta lo manifestado por la Secretaria de Educación el despacho dispone requerirla para que de manera clara y precisa informe los motivos por los cuales no se encuentra como descuento activo el embargo del salario del señor JOSE GABRIEL ALVAREZ MORON C.C. 12.535.325 a favor de esta unidad judicial con ocasión a la medida de embargo decretada.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

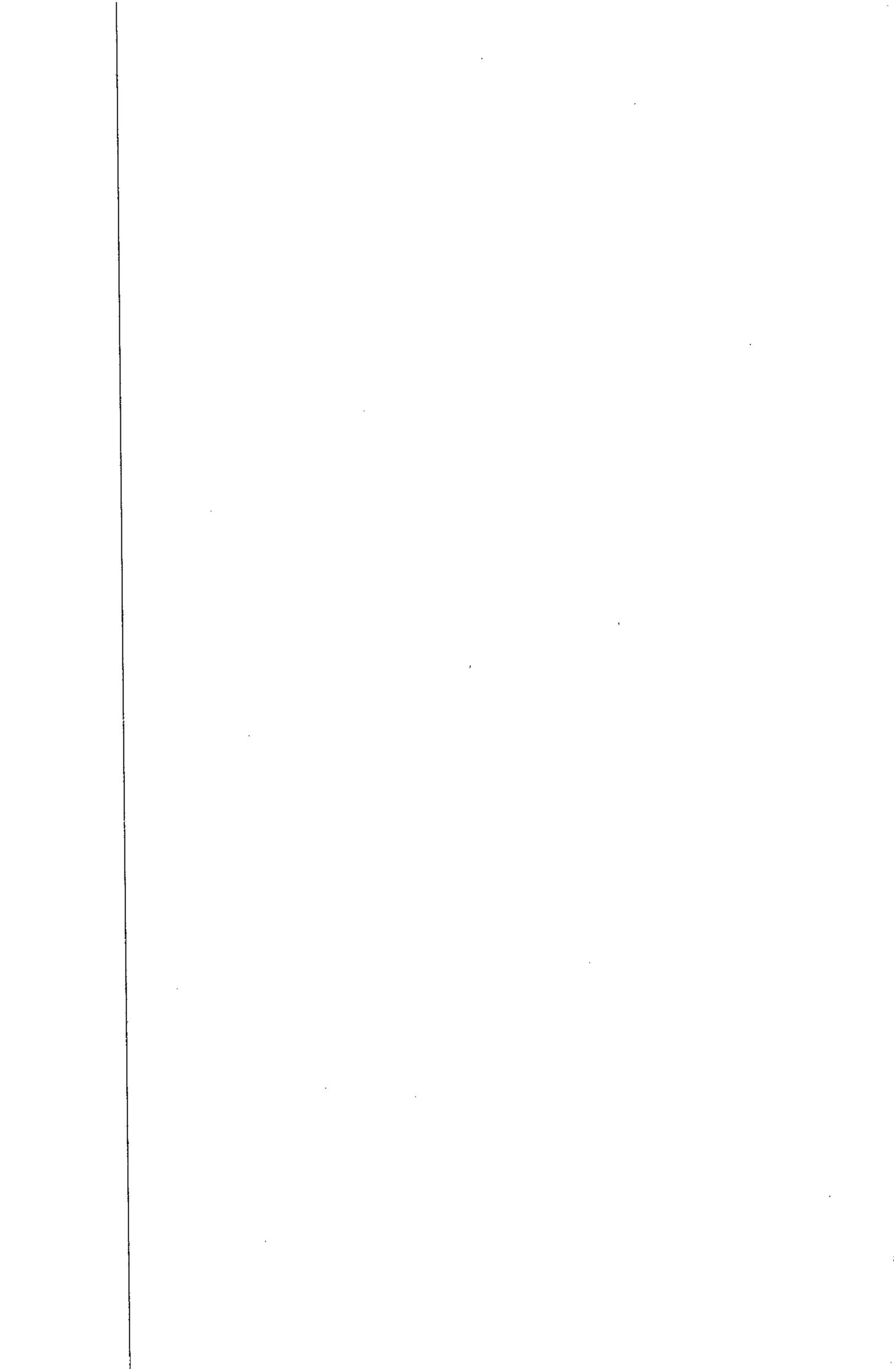


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL – SIMULACION  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00027 00  
DEMANDANTE: IVAN LANDINEZ  
DEMANDADO: YOMAIRA RAMON LANDINEZ – ESMERALDA RAMOS  
LANDINEZ

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede de la apoderada judicial de la parte actora, la suscrita se abstendrá de ordenar el pago de intereses moratorios toda vez que dichos intereses no fueron solicitados al momento de iniciar el presente proceso, aunado a ello esta ejecución ya cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada donde se ordenó seguir adelante la ejecución por los montos descritos en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,  
  
**SILVIA MELISA INES GUERREA BLANCO**

C.A.C.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Trece (13) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01122 00  
CUANTIA: MINIMA  
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que precede, téngase notificado por conducta concluyente al demandado JUAN M ANUEL TORO PEÑALVER, del proveído del 14 de Diciembre del 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde la presentación del escrito que así no menciona, conforme lo dispone el artículo 301 CGP

Ahora bien, con relación a la solicitud de suspensión del proceso no es dable acceder a lo pedido toda vez que la petición no es elevada por todas las partes en virtud del numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto- **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA -**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificado al demandado por conducta concluyente del proveído del 14 de Diciembre del 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, según lo motivado.

**SEGUNDO:** No acceder Decretar la suspensión del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de  
Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Trece (13) de Agosto del dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54-001-40-22-008-02017-01135-00  
DEMANDANTE DISTRIBUCIONES COMERCIALES DICOM SAS  
NIT. 890.501.115-8  
DEMANDADO MARCO TULIO VERA ROMERO C.C. 1.093.758.764  
CUANTIA: MINIMA  
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de aclaración del proveído del 02 de Julio del 2019, no se accede a lo pedido de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 285 del CGP, por ser extemporánea.

Sin embargo en aras de garantizar el principio de información, se indica que no se accedió a tomar nota de remanente toda vez que la presente ejecución va dirigida única y exclusivamente en contra de MARCO TULIO VERA ROMERO C.C. 1.093.758.764 y en embargo solicitado recae sobre MARCO TULIO VERA identificado con la cedula de ciudadanía No., 13.172.544 quien no es parte en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

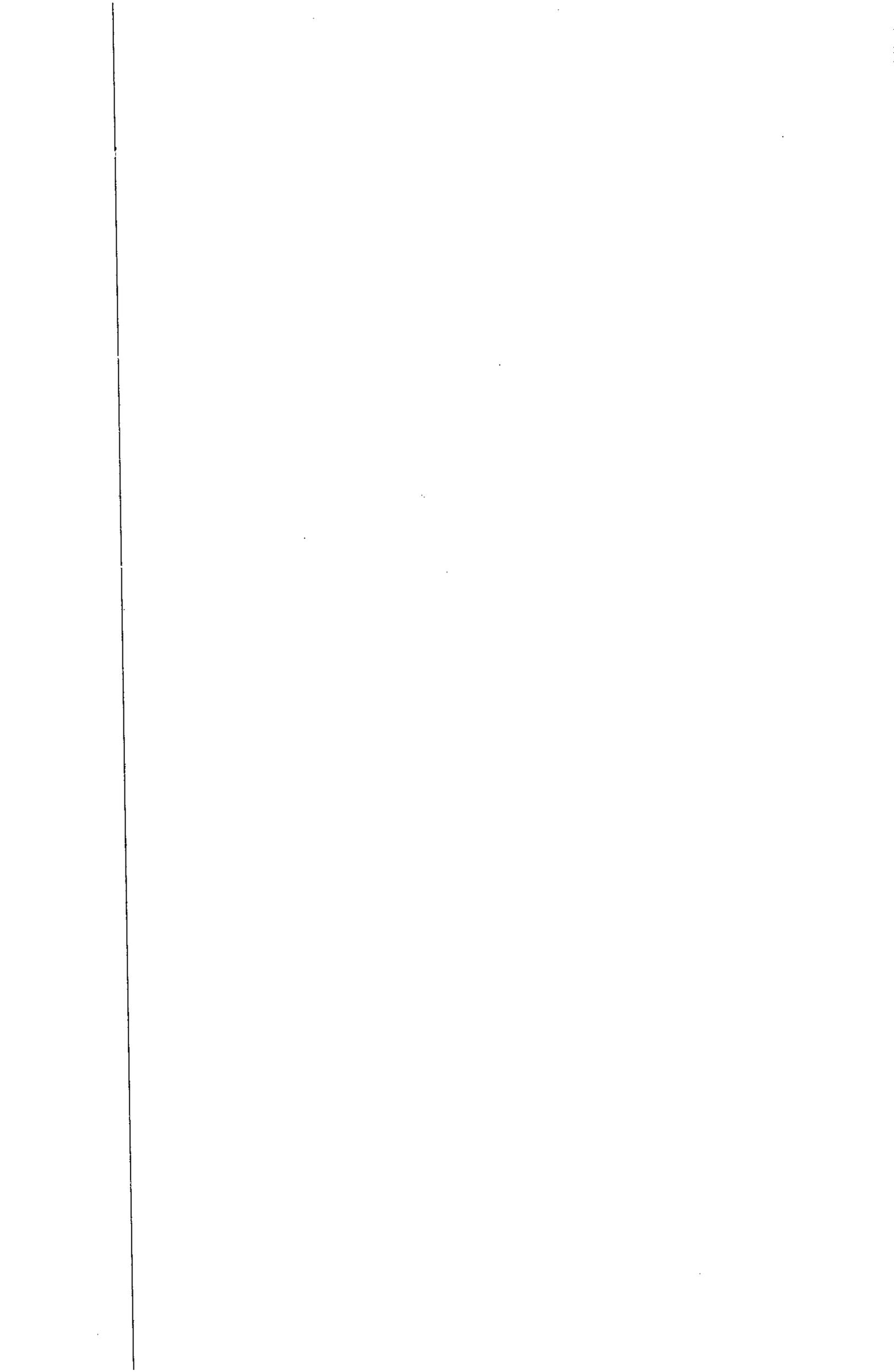


**JUZGADO OCTAVO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Trece (13) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** SUCESION  
**Radicado:** 54 001 40 03 008 2018 00781 00  
**Demandante:** ASTRID LILIANA YAÑEZ  
**Causante:** LUIS EMILIO YAÑEZ HERNANDEZ

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

En atención a los poderes allegados se reconoce personería jurídica al Doctor JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ como apoderado judicial de HIDER ESTIVEN YAÑEZ CRISTANCHO, UNEY ALEXANDRA YAÑEZ CRISTANCHO hijo de DOUGLAS ALEXIS YAÑEZ RAMIREZ (Q.E.P.D) quienes actúan por intermedio de su representante legal, LUIS GIOVANNY YAÑEZ RAMIREZ, JUAN CARLOS YAÑEZ RAMIREZ quedando facultado para actuar dentro del presenta tramite, asimismo se le reconoce como herederos determinados del causante.

Por otra parte se requiere al extremo demandante para que allegue las resultados de notificación de la cónyuge supérstite.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

La jueza,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

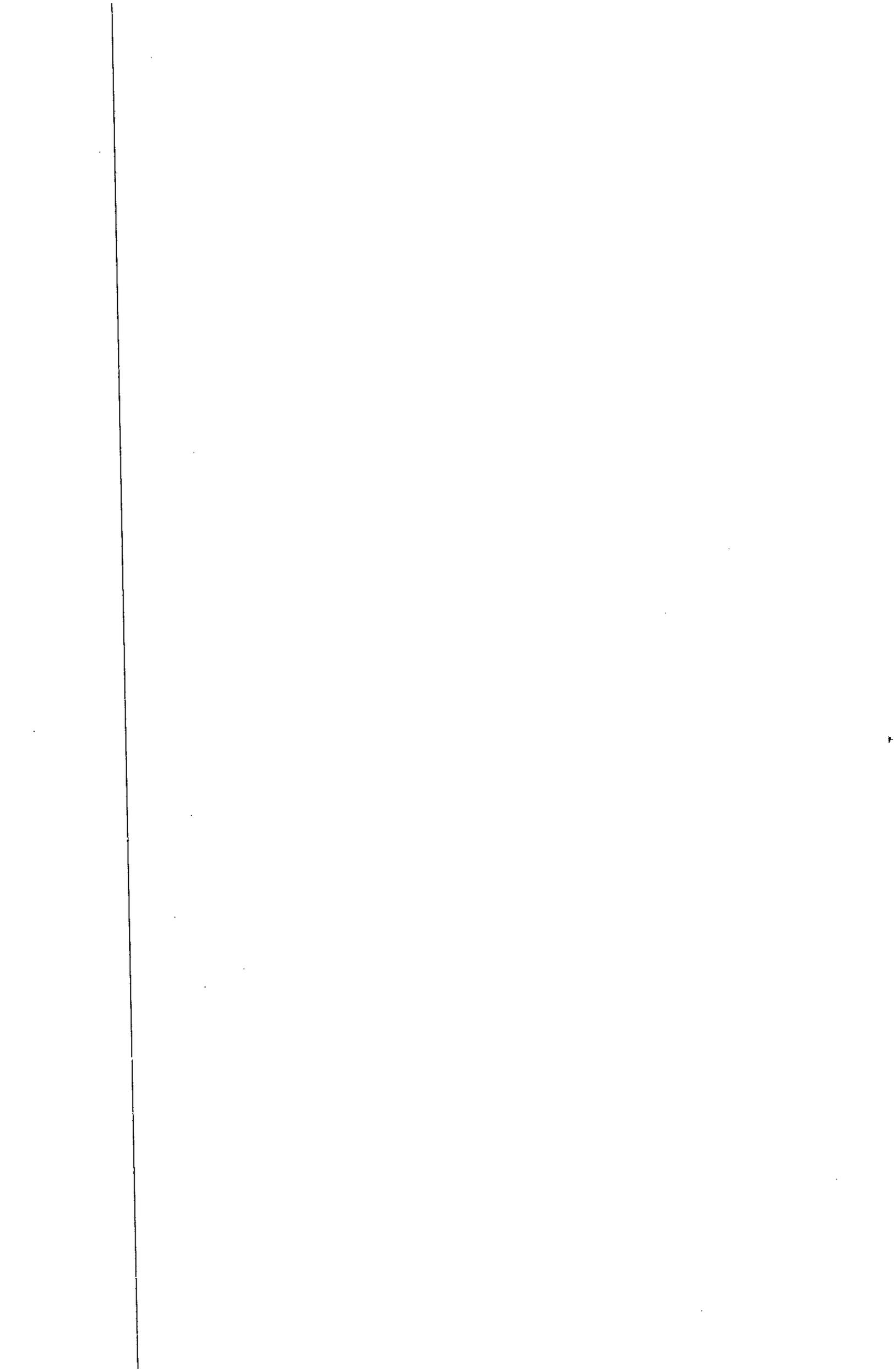


**JUZGADO OCTAVO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 00971 00  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA RENTA HOGAR  
**DEMANDADO:** YOLANDA ESCOBAR PELAEZ y ALBA MARIA DEL ROSARIO  
CORREA ZAPATA

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **reposición en subsidio de apelación**, interpuesta por el abogado WILLIAM FERNANDO VASQUEZ AMAYA, como apoderado de la demandada YOLANDA ESCOBAR PELAEZ, en contra del auto emitido el **18 de junio de 2019**, dentro del proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, instaurado por la INMOBILIARIA RENTA HOGAR contra las señoras YOLANDA ESCOBAR PELAEZ y ALBA MARIA DEL ROSARIO CORREA ZAPATA, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó la entrega de unos depósitos judiciales a la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

Por auto del **18 de junio de 2019**, esta Unidad Judicial resolvió decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó la entrega de unos depósitos judiciales a la parte demandante.

Dicho auto fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutado YOLANDA ESCOBAR PELAEZ a través de apoderado judicial, quien fundamentó su recurso de reposición en subsidio de apelación, en lo siguiente:

*"La señora ALBA MARIA ROSARIO CORREA ZAPATA (...), solicita de manera personal y sin asesoría de su apoderado la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre sus ingresos, esta solicitud no vincula los intereses y el consentimiento de mi representada la señora YOLANDA ESCOBAR PELAEZ quien se mantiene en la decisión de debatir en audiencia los hechos y excepciones propuestas en la contestación de la demanda.*

*En la contestación de la demanda se allegan recibos donde es claramente demostrable que los dineros pretendidos por la parte demandante ya fueron cancelados por mi representada, situación que hace improcedente un doble pago de los mismos, y pone en evidencia que el demandante está solicitando el cobro de lo no debido e incurriendo en fraude procesal.*

*En auto de fecha 04 de marzo (...) se programó audiencia para llevar a cabo el debate probatorio, la cual no fue realizada por la decisión de dar por terminado al proceso de forma anormal, sin tener la aceptación de todos los intervinientes en el litigio."*

Surtido el traslado de Ley<sup>2</sup>, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibidem.

<sup>1</sup> Ver el artículo 318 Código General del Proceso

<sup>2</sup> Folio 142, C1

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) a fin de que se revoquen o reformen", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que "deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito", esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la parte recurrente YOLANDA ESCOBAR PELAEZ, este despacho incurrió en yerro al decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitada por la demandada ALBA MARIA DEL ROSARIO CORREA ZAPATA, aun cuando ambas demandadas propusieron excepciones de mérito dentro del término legal, razón por la cual la recurrente requiere que se continúe el proceso a fin de que se lleve a cabo el debate jurídico en audiencia.

Analizado el expediente, se observa que, efectivamente, mediante memorial de fecha 04 de diciembre de 2018, las demandadas ALBA MARIA DEL ROSARIO CORREA ZAPATA y YOLANDA ESCOBAR PELAEZ, presentaron a través de apoderado judicial contestación de la demanda, en la que formularon tres excepciones de mérito o de fondo<sup>3</sup>. De dichas excepciones, este despacho, mediante auto de fecha 04 de febrero de 2019, corrió el respectivo traslado de ley a la parte demandante por el término de 10 días.

Así mismo, se encuentra que, la INMOBILIARIA RENTA HOGAR, a través de su apoderado, recorrió<sup>4</sup> el traslado de las excepciones de mérito, por lo cual esta unidad judicial, mediante auto del 04 de marzo de 2019<sup>5</sup>, fijó fecha para la práctica de la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

No obstante, no es menos cierto que la demandada ALBA MARIA DEL ROSARIO CORREA ZAPATA, de manera libre y personal, radicó el día 16 de mayo de 2019, solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, memorial al que anexó los correspondientes comprobantes de pago – consignaciones de depósitos judiciales y comprobante de egreso –

Frente a la anterior petición, el despacho a través de secretaría emitió la relación de depósitos judiciales existentes en el proceso de la referencia, observando que en existían suficiente dinero para cubrir el pago de la obligación perseguida, motivo por el cual, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, se ordenó requerir a la parte ejecutante, a fin de que se pronunciara sobre la solicitud de terminación de la señora ALBA MARIA DEL ROSARIO CORREA ZAPATA.

Frente a ello, el apoderado de la parte actora señaló que se le debía resolver lo atinente a la acumulación de la demanda, y que se le tuviera en cuenta los gastos procesales a lo que había incurrido, tales como la póliza judicial y la notificación personal.

Y atendiendo tanto la solicitud de terminación del proceso como el pronunciamiento de la parte demandante, el juzgado mediante auto del 18 de junio de 2018, consideró que los depósitos judiciales cubrían la totalidad de la obligación aquí perseguida decretando la terminación del proceso y ordenando la entrega de la correspondiente suma a la demandante.

---

<sup>3</sup> Folios 27 a 42, C1

<sup>4</sup> Folios 85 a 90, C1

<sup>5</sup> Folio 107, C1

Ahora bien, no puede este despacho pasar por alto que, al haber cumplido la demandada ALBA MARIA DEL ROSARIO CORREA ZAPATA con el pago de la obligación dineraria, por sustracción de materia se debía decretar la terminación del proceso – tal y como se hizo –, en concordancia con lo dispuesto en el canon 461 del C.G.P.

En este punto se resalta que la cancelación total de la deuda no fue efectuado por parte de la aquí recurrente YOLANDA ESCOBAR PELAEZ, sino por la demandada ALBA MARIA DEL ROSARIO CORREA ZAPATA, y fue esta quien de manera personal y directa pidió al despacho que se decretara la terminación, aunado al hecho que tampoco demostró desacuerdo con el auto objeto de estudio, puesto que ningún recurso en contra.

Corolario de lo anterior, al no ser acertados los reproches de la recurrente, deviene como único camino jurídico no reponer el auto recurrido por la parte ejecutada que data del 18 de junio de 2019.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación propuesto en subsidio de la reposición, se le recuerda al apoderado que la apelación procede contra las sentencias y algunos autos interlocutorios proferidos en primera instancia (Artículo 321 del Código General del Proceso), es decir, que es condición sine qua non, de procedencia del recurso, el que el asunto tenga prevista la doble instancia, situación que en nuestro ordenamiento procesal está consagrada para los asuntos de menor y mayor cuantía.

En el caso de estudio nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, del que conforme a las reglas de competencia artículo 17 jusdem, conoce este Despacho en única instancia, es decir, que la providencia motivo de disenso, no admite el recurso de apelación, razón por la cual no será concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído del **18 de junio de 2019**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de agosto de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



1  
2

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Agosto del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: REIVINDICATORIO  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 01070 00  
DEMANDANTE: MARIA FANNY RICO LOPEZ  
DEMANDADO: MANUEL CASTRO MONSALVE  
CUANTIA: MINIMA  
S/S

Al despacho el proceso de REIVINDICATORIO adelantado a través de apoderado judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a continuar con las siguientes etapas procesales, teniendo en cuenta el extremo demandada se ha opuesto al juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, se dispondrá correr traslado por el término de 5 días al demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes con las cuales funda la estimación presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

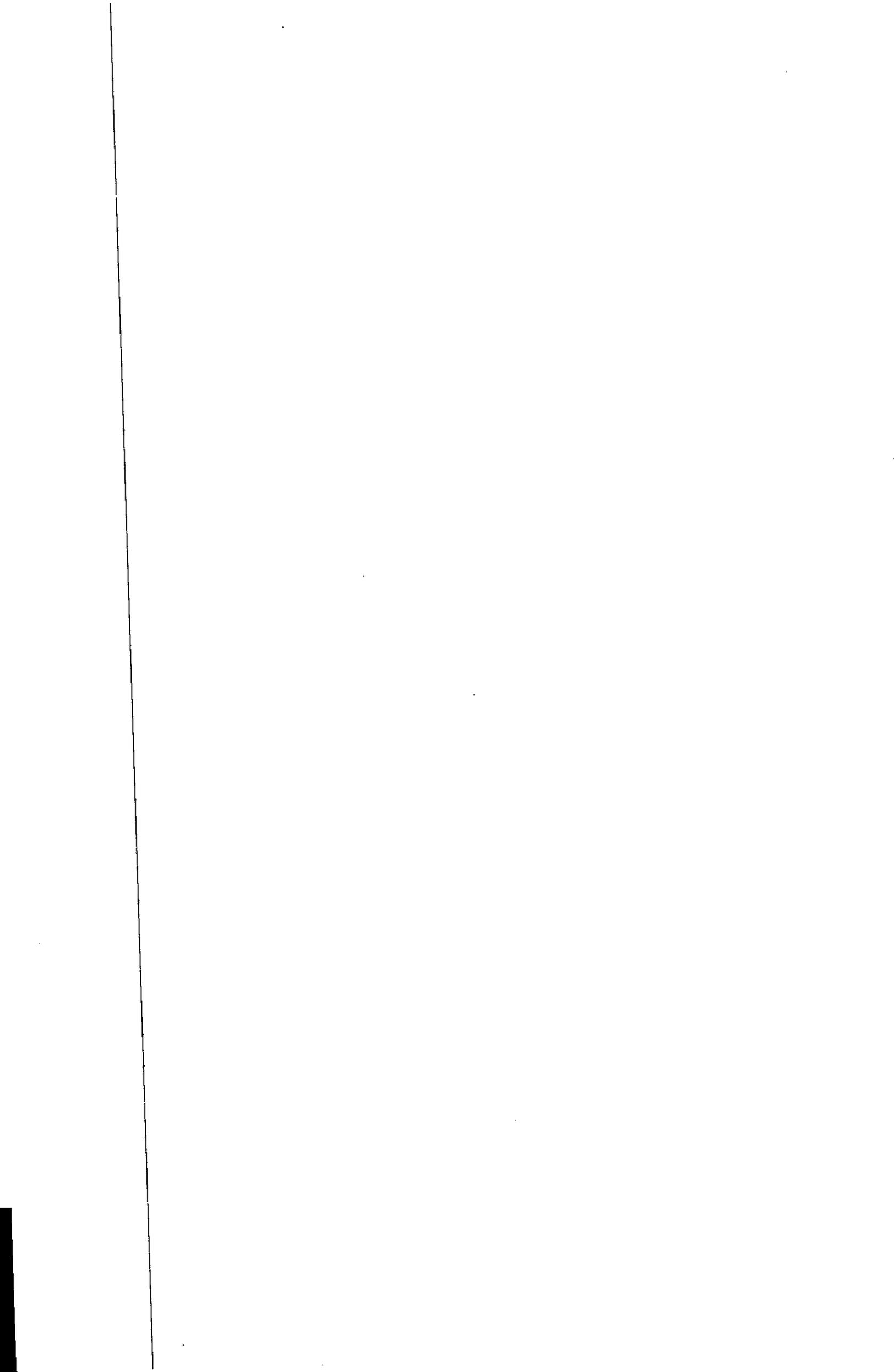


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: INSOLVENCIA ECONOMICA  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00237 00  
SOLICITANTE: NHORA NELLY PINEDA

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA promovido por NHORA NELLY PINEDA, a través de apoderado Judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el liquidador designado, es dable acceder a su relevo, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador del presente proceso a ALBERTO JOSE ROJAS ROBLES identificado con cedula de ciudadanía No. 6811655, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de (\$ 1.500.000,00).

Por secretaria comuníquesele al elegido la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.

Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además debe publicar un aviso en un periódico, además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el ESTADO fijado hoy 14 de Agosto a las  
8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: INSOLVENCIA ECONOMICA  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00489 00  
SOLICITANTE: MARIO ALONSO RORIGUEZ ESPITIA

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA promovido por MARIO ALONSO RORIGUEZ ESPITIA, a través de apoderado Judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el liquidador designado, es dable acceder a su relevo, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador del presente proceso a GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 13245800, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de (\$ 1.500.000,00).

Por secretaria comuníquesele al elegido la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.

Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además debe publicar un aviso en un periódico, además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 C.G.P.

Por otra parte en atención al poder allegado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, se le reconoce personería jurídica al Dr. AMDRES JULIAN DELGADO GONZALEZ para que actúe en representación de dicha entidad.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el ESTADO fijado hoy 14 de Agosto a las  
8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ**  
Secretaria